



ORDENANZA N° 1
=====

ORDENANZAS MUNICIPALES DE SANIDAD
=====

NORMAS GENERALES

TITULO I

CAPITULO I

REGIMEN DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA APERTURA DE LOCALES Y ACTIVIDADES INOCUAS O NO INCLUIDAS COMO MOLESTAS, INSALUBRES, NO-CIVAS O PELIGROSAS (M.I.N.P.)

Art. 1.- El uso o apertura de locales para toda clase de actividades industriales, comerciales y servicios, como tiendas, talleres, almacenes, depósitos, espectáculos, salas de fiestas, bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, establecimientos de asistencia sanitaria, guarderías infantiles, garajes públicos y privados, salones de belleza, etc., precisa de la licencia de la Alcaldía conforme a la legislación general y normativa vigente, sin más excepciones que las previstas expresamente para determinadas personas o entidades y actividades.

Requiere, asimismo, licencia de la Alcaldía el traspaso de actividades o el de las licencias existentes.

La modificación de licencias se someterá también a autorización del Alcalde con el trámite que se determina.

La solicitud y concesión de dichas licencias son absolutamente independientes de la solicitud y concesión de la licencia de obras.

Con independencia de las correspondientes licencias de obras, requiere también autorización del Alcalde separada la autorización de modificación o de restauración de locales o la decoración de los mismos cuando ello suponga modificación de las condiciones higiénico-sanitarias o de seguridad de dichos

locales, teniendo en cuenta que las licencias para el ejercicio de tales actividades se otorgan en función y a la vista de las condiciones constructivas e higiénicas previstas y ordenadas para aquel ejercicio.

Art. 2.- La presente Ordenanza regula el procedimiento jurídico de licencias y cumplimiento de condiciones higiénico-sanitarias impuestas por las Ordenanzas Municipales correspondientes y se aplicarán a las Actividades M.I.N.P. aquellas normas de esta Ordenanza que hacen referencia a vigilancia y control de condiciones higiénico-sanitarias de tales actividades.

En consecuencia, si alguna actividad con licencia amparada por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 acusa deficiencias higiénico-sanitarias de las previstas en las Ordenanzas Municipales sobre esta materia, se aplicará íntegramente la normativa de la presente Ordenanza que se refiere a correcciones, plazos, cierre de locales, suspensión de licencias y caducidad de expediente.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LICENCIAS

Art. 3.- La solicitud de licencias para actividades no incluidas en el nomenclator de Actividades M.I.N.P. o no susceptibles, en principio, de inclusión en su regulación, se iniciarán presentando en el Registro General la siguiente documentación, por duplicado:

1.- Instancia suscrita por el interesado, según modelo oficial.

2.- Plano de emplazamiento del local en una escala comprendida entre 1/250 a 1/1000, en que se aprecie claramente la delimitación del local, el número de la casa correspondiente y colindantes y vías públicas inmediatas.

En caso de que, por la escasa urbanización de la zona u otras razones, no sea suficiente el plano anterior, deberá

aportarse, también, un plano de situación, con escala comprendida entre la 1/2000 y 1/5000, con los detalles exigidos para el de emplazamiento.

En todo caso, los planos señalarán expresamente la escala empleada.

3.- Memoria detallada sobre la actividad a desarrollar y tipo de materias, productos o elementos que se preven en existencia, almacén o depósito en el local, como cantidad máxima.

4.- Existencia y potencia, en su caso, de motores de todas clases, incluso dispositivos para ventilación forzada, aire acondicionado, etc., detallándose si por consecuencia de tales elementos o por el desarrollo de la actividad pueden producirse humos, gases, ruidos, olores, incendios, explosiones, vertidos especiales al colector y formas de corrección o prevención, en su caso.

5.- Fechas de las licencias de construcción, habilitación o decoración del local para la actividad que se pretende, salvo que la licencia de apertura se solicite conjuntamente con la de obras de habilitación, o se desconozcan por su antigüedad.

6.- Recibo de tasas sanitarias.

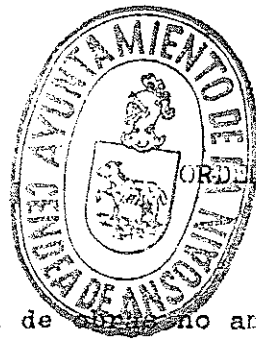
7.- Declaración, en modelo oficial, a efectos de la liquidación de la tasa municipal de apertura y traspaso de establecimientos.

8.- Cuantas autorizaciones legales o reglamentarias sean precisas por disposiciones superiores.

Art. 4.- Recibido el expediente será sometido a los correspondientes informes, que, además de otros aspectos, expresarán concretamente si la actividad pretendida puede o no considerarse como sujeta al Reglamento de Actividades M.I.N.P. y motivos para ello en caso afirmativo.

En este caso, se requerirá al solicitante que modifique el expediente y documentación, de acuerdo con la normativa propia de estas actividades.

En caso de considerarse la actividad como "inocua" o "no M.I.N.P.", entre otros informes deberá figurar el del Sr. Arquitecto Municipal sobre legalidad de las obras de adaptación realizadas en el local para la actividad.



ORDENANZA Nº 14

Será causa de denegación la existencia de obras no autorizadas en licencia municipal o contra las Ordenanzas de Construcción.

Si hubiera deficiencias subsanables en el expediente, se concederá un plazo mínimo de 15 días hábiles al solicitante, transcurrido el cual sin corrección o subsanación, podrá denegarse la licencia de apertura. En todo caso la caducidad y archivo del expediente se producirá a los seis meses de inactividad del interesado.

En los locales o instalaciones que no reúnan las condiciones constructivas y sanitarias de obra conforme a las Ordenanzas Municipales, por haberse realizado sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en los mismos, y aun cuando hayan transcurrido más de un año desde la realización de los trabajos, no se autorizará el ejercicio de actividades reglamentariamente incompatibles con aquellas condiciones.

Art. 5.- A la vista de los informes técnicos, el M.I. Sr. Alcalde otorgará la licencia de apertura o la de uso, o la denegará.

La resolución de denegación será, en todo caso, motivada.

Además de las condiciones de las licencias que vienen previstas con carácter general en la legislación y Ordenanzas Municipales, podrán imponerse condiciones singulares expresas siempre que no se contradiga aquella normativa.

Es potestad de los servicios municipales la realización de cuantas inspecciones y comprobaciones se consideren necesarias para vigilar el estricto cumplimiento de las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad de los locales.

ART. 6.- Si el local o instalaciones se sustentan en edificios o construcciones que se hallen disconformes con los planes de ordenación vigentes, aun cuando no se hayan declarado formalmente como "fuera de ordenación", podrán otorgarse licencias, con la advertencia de tal situación y de que la instalación autorizada no determina incremento de valor a efectos reparcelarios o de expropiación urbanística, entendiéndose la licencia concedida a precario.

Art. 7.- Otorgada y notificada la licencia, el concesionario viene obligado a comunicar por escrito a la Alcaldía la fecha de iniciación de la actividad dentro del plazo de los cinco días siguientes a la misma.



A la comunicación del interesado deberá acompañarse el resguardo de haber satisfecho la tasa municipal de apertura y traspaso de establecimientos.

A partir de este aviso y dentro del plazo de un mes siguiente, por los Servicios Municipales que determine el acuerdo de concesión de licencia o por los que hayan informado en su tramitación, se llevará a cabo visita de comprobación o inspección.

A tal efecto, cada Servicio deberá preavisar al interesado con un mínimo de 24 horas de antelación a la visita, señalando la hora concreta de la misma dentro de un margen de tres horas como máximo en el horario normal de trabajo de las oficinas municipales.

Las visitas de comprobación e inspección así realizadas no devengarán tasa alguna.

En el caso de que el concesionario de la licencia no dé el aviso de funcionamiento en la forma antes señalada, los Servicios Municipales llevarán a cabo la inspección en los plazos y forma previstos a partir del momento en que tengan conocimiento de la iniciación de uso o apertura. En tal caso, así como si no puede llevarse a cabo la inspección anunciada por causa imputable al interesado, se girará a su cargo la tasa correspondiente, además de las sanciones procedentes.

Art. 8.- Realizadas visitas de inspección, tanto las iniciales como cualquier otra que se lleve a cabo, si los informes acusan deficiencias higiénico-sanitarias o incumplimiento de normas legales u Ordenanzas municipales o inobservancia de las condiciones singulares de la licencia, se concederá un plazo para las oportunas correcciones, no menor de un mes ni mayor de tres.

Una vez realizadas las correcciones impuestas y comunicado por escrito por el interesado a la Alcaldía, se llevarán a cabo nuevas visitas por los Servicios correspondientes, en las condiciones de preaviso, plazos y horarios de la visita inicial.

Si persiste el incumplimiento o infracción, la Alcaldía podrá, discrecionalmente, otorgar nuevos plazos de corrección, hasta un máximo total de seis meses.



La caducidad de la licencia y del expediente se producirá, en todo caso, por la falta de corrección total de deficiencias dentro del plazo de seis meses desde la notificación de existencia de las mismas al interesado.

Si las infracciones o deficiencias revisten importante entidad, a juicio de la Alcaldía, podrá ordenar por decreto el cierre o paralización provisional de la actividad hasta que se corrijan y, en consecuencia, se otorgue expresamente el permiso de reapertura.

Se considera como clandestino el ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada. El expediente se tramitará en los plazos y condiciones que se señalan para corrección de deficiencias.

Las visitas de inspección contempladas en este artículo devengarán tasas fiscales a cargo del titular de la licencia.

CAPITULO III

CADUCIDAD, TRANSMISION Y MODIFICACION DE LICENCIAS

Art. 9.- Las licencias para apertura o uso de locales reguladas en esta Ordenanza caducarán por el no ejercicio de la actividad o uso del local durante los seis meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de otorgamiento, o por el cierre o inactividad durante seis meses continuados en cualquier tiempo de vigencia de la licencia.

Todo ello salvo causa debidamente justificada y alegada por el titular de la licencia antes del transcurso de dichos períodos, que podrá ser admitida o rechazada discrecionalmente por el M.I. Sr. Alcalde a la vista de los informes técnicos procedentes.

Art. 10.- Para efectuar traspaso o transmisión de la actividad o del local, es decir, cambio de la titularidad de la licencia municipal, deberán aportarse los mismos documentos señalados para la licencia original, si el otorgamiento de ésta fuera anterior a la vigencia de la presente Ordenanza. Deberá figurar, además, la conformidad del transmitente.



Si la licencia originaria fue otorgada con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza será suficiente la presentación, en modelo oficial, del documento de autorización y solicitud suscrito por cedente y cesionario, mas los documentos señalados en el n° 7 del art. 3°.

En caso de cambio de titularidad por fallecimiento, se suplirá la declaración de voluntad del cesionario en la forma que determine la legislación civil. Igual criterio se seguirá en otros casos en que se hallen dificultades para acreditar la voluntad de cesión.

Las condiciones señaladas en el presente artículo se indican sin perjuicio de otras autorizaciones legales o reglamentarias exigibles.

En los casos de traspaso, el M.I. Sr. Alcalde podrá imponer la reforma o adecuación mínima sanitaria exigible para su autorización.

Art. 11.- En consideración de que las licencias reguladas en esta Ordenanza se conceden concretamente para actividades específicas y en las condiciones constructivas e higiénicas del local y de funcionamiento reglamentarias, la modificación de locales o de las actividades requiere trámite especial con independencia de la licencia de obras municipal.

En consecuencia, toda modificación física del local o de las instalaciones y toda decoración que suponga cambio o alteración en las condiciones higiénico-sanitarias o de seguridad deberá ser objeto de comunicación separada una vez llevadas a cabo, a fin de que los servicios municipales realicen las visitas de inspección y comprobación en similar forma, trámite y plazos que las previstas inicialmente para nuevas licencias.

Igualmente, toda modificación de actividad autorizada deberá solicitarse de la Alcaldía y tramitarse en forma similar a la licencia originaria.

Si las modificaciones del local o instalaciones o variación de actividades autorizadas por licencia son sustanciales, se podrá exigir la tramitación de nuevo expediente de licencia municipal.



Art. 11.- Por razones graves de orden público, peligrosidad o higiénico-sanitarias, el M.I. Sr. Alcalde podrá ordenar el cierre inmediato de cualquier local o paralización de actividad, en forma provisional sin perjuicio de tramitar a continuación el expediente reglamentario.

Igualmente podrán tomar tal decisión los Servicios Municipales, da-do cuenta inmediata a la Alcaldía para que adopte la decisión definitiva.

Art. 13.- Las actividades que estando sometidas a estas Ordenanzas no precisaren de local para su ejercicio, y aquellas otras que, aun disponiendo de local propio, realizan parte de su actividad principal, auxiliar o complementaria fuera del local, deberán atenerse constantemente a las normas legales y a las Ordenanzas Municipales, no sólo en cuanto al ejercicio de la actividad principal, auxiliar o complementaria fuera del local, sino también respecto a toda clase de vehículos, instalaciones o elementos de cualquier naturaleza que se utilicen. En caso contrario podrá prohibirse el ejercicio de la actividad o el funcionamiento o utilización de tales elementos, instalaciones o vehículos, a todos los efectos. Una vez decretada dicha prohibición, se exigirá la revisión procedente e informe favorable como requisito previo a la autorización de ejercicio de la actividad y de funcionamiento o utilización de dichos vehículos, instalaciones y elementos de toda clase.

Art. 14.- La concesión de instalación de kioscos y terrazas en la vía pública es competencia de la Alcaldía, previo informe de la Dirección de Obras y de Asistencia Social, y por tanto queda excluida del procedimiento jurídico de licencia regulado en esta Ordenanza. No obstante, el ejercicio de la actividad queda sometido a las inspecciones que la Alcaldía ordene de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de esta Ordenanza.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 15.- Como régimen jurídico común a las Ordenanzas Municipales de Higiene y Sanidad, el procedimiento de actuación inicial, la graduación de las faltas y sus sanciones, los recursos contra las mismas y la prescripción extintiva se regirán por las presentes normas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO INICIAL

Art. 16.- El personal de los Cuerpos de Sanidad, el de Técnicos titulados, el de Inspección y el de Policía municipales y demás empleados del Excmo. Ayuntamiento, cada uno en la esfera de su competencia, podrá realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de las Ordenanzas de Higiene y Sanidad Municipal, debiendo cursar obligatoriamente a la Alcaldía las denuncias que resulten procedentes.

Art. 17.- Comprobado por el funcionario actuante la existencia de infracción de las Ordenanzas, cursará el correspondiente parte a la Alcaldía, o, según los casos, levantará acta del hecho, de la que entregará copia al infractor y a la Alcaldía.

Dicho parte deberá constar de los siguientes requisitos:

- a) - Nombre y apellidos del infractor.
- b) - Domicilio.
- c) - Lugar en que se aprecia la infracción.
- d) - Infracción cometida, con indicación de la fecha de la misma.

- e) - Precepto infringido.
- f) - Fecha y firma del funcionario y del denunciado; caso de que este último se negare a hacerlo se hará constar así en el parte.

Art. 18.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante la Alcaldía la infracción que aprecie de las Ordenanzas de Higiene y Sanidad Municipal.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección; y, en caso de comprobada mala fe, se le impondrá además la sanción correspondiente.

Art. 19.- En la denuncia se deberá hacer constar:

- a) - Nombre, apellidos, n° del D.N.I., profesión y domicilio del denunciante.
- b) - Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- c) - Nombre, apellidos y domicilio del denunciado.
- d) - Fecha de la infracción.
- e) - Lugar, vehículo o establecimiento donde se ha producido la infracción.
- f) - Hecho pormenorizado de la causa de la denuncia.

Nunca será motivo para que deje de instruirse y tramitarse el oportuno expediente el hecho de que falte alguno de los datos relacionados, siempre que los existentes sean suficientes para iniciar el expediente.

En las Oficinas Municipales se facilitarán a quienes lo soliciten impresos de denuncias.

Art. 20.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella o que le sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Art. 21.- Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones pertinentes, con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares y necesarias, hasta la resolución final del mismo, que será notificada en forma a denunciante y denunciado.

Art. 22.- Durante las horas de cierre de las oficinas municipales, los casos de reconocida urgencia que se presenten podrán ser denunciados directamente a la Jefatura de la Policía Municipal. Esta girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y cursará el oportuno parte a la Alcaldía, la que resolverá en definitiva lo procedente.

CAPITULO III

FALTAS Y SANCIONES

Art. 23.- Se reputarán faltas, en relación con las Ordenanzas de Higiene y Sanidad Municipal, las acciones u omisiones humanas que constituyan infracción de sus normas, y la desobediencia a los mandatos de la Alcaldía, de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta en relación con las repetidas disposiciones.

Art. 24.- Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido.

Faltas graves, las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de prohibiciones u obligaciones señaladas en estas Ordenanzas.

Se reputarán faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas; la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza y las acciones u omisiones voluntarias que puedan poner en grave peligro la salubridad pública.

Art. 25.- Corresponde a la Alcaldía la imposición de sanciones por infracción de las presentes Ordenanzas, con arreglo a la siguiente escala:

- Faltas leves: multa de 25 a 100 pesetas.
- Faltas graves: multa de 101 a 300 pesetas.
- Faltas muy graves: multa de 301 a 500 pesetas. Cierre del establecimiento, paralización del vehículo o anulación de la licencia.

Quando la gravedad de las faltas contra la salud pública lo aconseje, sin perjuicio de las medidas cautelares que adopte, podrá la Alcaldía remitir el expediente incoado al Excmo. Sr. Gobernador Civil, al efecto de que dicha Autoridad pueda sancionarlas más ejemplarmente.

Art. 26.- La sanción administrativa por infracción de las presentes Ordenanzas no excluye la aplicación judicial de los preceptos del Código Penal, ni la competencia de los Juzgados y Tribunales en las faltas o delitos de desobediencia o resistencia que pudieren cometerse contra la Alcaldía o sus Agentes al hacer cumplir aquéllas.

Art. 27.- En las faltas leves y graves, previos los informes de los Servicios Municipales competentes, la Alcaldía impondrá la sanción que corresponda.

En las faltas muy graves, emitidos los informes de los Servicios correspondientes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado a fin de que en plano no inferior a diez días ni superior a quince alegue y presente las pruebas y justificaciones que estime pertinentes, y, pasado dicho plazo, a la vista de todo lo actuado la Alcaldía dictará la resolución que proceda.

CAPITULO IV

RECURSOS.- PRESCRIPCION

Art. 28.- Contra las sanciones impuestas por la Alcaldía cabe el recurso potestativo de reposición ante la misma Autoridad, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación.

Contra la resolución de la Alcaldía cabe el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuese utilizado.

Para entablar el recurso de alzada debe consignarse previamente el importe de la multa en Papel de Pagos municipal en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, cuyo resguardo deberá acompañarse con el recurso para que éste pueda ser admitido.

Art. 29.- De no entablarse recurso de reposición, deberá satisfacerse el importe de la multa dentro de los ocho días hábiles siguientes al mes de que el interesado dispone para interponerlo; y, transcurridos dichos ocho días sin haberlo hecho, la Alcaldía despachará el correspondiente mandamiento de apremio al Agente Ejecutivo para su exacción por dicha vía.

De estimarse el recurso de alzada, total o parcialmente, se procederá a la devolución, también total o parcial, del depósito contra entrega del resguardo por el interesado; y, en caso de desestimación, se dispondrá el ingreso definitivo.

Art. 30.- Las faltas prescriben a los dos meses.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el momento en que se hubiere producido el hecho, y se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el infractor, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento por más de seis meses desde la iniciación del expediente.

En las faltas continuadas la prescripción comenzará a contarse desde el momento en que se puso fin a la falta por parte del infractor.

Los débitos por multas prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha en que debieron ser satisfechas, y se interrumpen por cualquier reclamación notificada en forma al obligado.

DISPOSICION FINAL

Las normas de los Capítulos anteriores no son de aplicación a las denegaciones de aperturas, ni al cierre de establecimientos por la Alcaldía, por incumplimiento de condiciones establecidas en la Licencia Municipal.

El ámbito de aplicación de estas Ordenanzas va referido a todas las actividades de nueva instalación reguladas en la misma, siendo de obligado cumplimiento a partir de la fecha de entrada en vigor.

Asimismo, las disposiciones de estas Ordenanzas son de aplicación para todas las actividades ya existentes, concediéndoseles un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor, para el acondicionamiento de las mismas, sin perjuicio de los especiales plazos concedidos que ya se especifican en el articulado de las presentes Ordenanzas.

Aquellas actividades e instalaciones que por su índole no pudieran adaptarse a las normas de estas Ordenanzas en los plazos señalados, podrá concedérseles una ampliación de los mismos, previos los informes técnicos pertinentes a la presentación ante la Alcaldía de solicitud con razones justificativas de la petición.

No obstante lo anterior, en casos de manifiesta imposibilidad de aplicación de las presentes Ordenanzas a actividades, actos y situaciones ya existentes, la Alcaldía podrá dispensar las exigencias establecidas o adoptar las disposiciones que considere procedentes para la defensa de los intereses higiénico-sanitarios y de seguridad de los vecinos.

---ooo0ooo---